



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 13 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que venció en silencio el término para que la demandada ejerciera su derecho de contradicción y defensa. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 76-622-40-03-001-2023-00020-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: María Clemencia Ayala Castillo
Auto: 655

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Bancolombia S.A. demandó en proceso Ejecutivo Singular a la señora María Clemencia Ayala Castillo, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en dos Pagarés, a saber: 1) por el Pagaré No. 7320089068, el monto del capital de \$6.504.470, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 04 de agosto de 2022; y 2) por el Pagaré S/N suscrito el 13 de enero de 2021, la suma de \$20.184.099 por capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal a partir del 16 de agosto de 2022.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 126 del 31 de enero de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión de la cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada María Clemencia Ayala Castillo el 15 de marzo de 2023, sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, respecto del objeto del litigio, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto de los títulos valores base de recaudo, se allegaron con la demanda el Pagaré No. 7320089068 suscrito el 26 de noviembre de 2021, y el Pagaré sin número suscrito el 13 de enero de 2021, los cuales colman los requisitos del artículo 422 del CG.P., y se hayan protegidos de la presunción legal derivada del artículo 793 del C.Co., además de que dichos instrumentos cartulares se atemperan a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y s.s. ibídem, erigiéndose prima facie, en plena prueba en contra de la demandada.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte de la demandada, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y que con posterioridad se embarguen, de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.402.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 126 del 31 de enero de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada María Clemencia Ayala Castillo, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.402.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.



NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 14 DE ABRIL DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fd415e1f9243f8d39831efd3487bd437a59f8549e30b31969f1bff0411acc3**

Documento generado en 13/04/2023 05:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>